

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de abril de 2022, pasa el presente asunto para fijar fecha y hora para que tenga lugar la inspección judicial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	00798
Radicado	2020 00146
Proceso	Declarativo (Pertinencia)
Demandante (s)	José Malaquías Possu Cuero
Demandado (s)	Corporación Reserva Campesina del Pulmón del Mundo y Ciudad Modelo de Paz del Putumayo - CORPULMUNDO -y Personas indeterminadas

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, procede el despacho a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. para el día 4 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m.

Además, se practicarán las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 de la normatividad en cita y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de:

De quien el día de la diligencia acredite ser el representante legal de la Corporación Reserva Campesina del Pulmón del Mundo y Ciudad Modelo de Paz del Putumayo.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de las personas que se enlistan a continuación las cuales deberán comparecer en la fecha y hora señalada al lugar en el que se va a realizar la diligencia de inspección judicial; y lo harán por conducto de la parte demandante, quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlo a la secretaria del despacho, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de realización de la diligencia. Se trata de:

- Ana Julia Gil Muñoz.
- Sira López Velasco.
- Maria Eugenia Córdoba Matabanchoy.

Solicitadas por la parte demandada:

No se decretan las solicitadas por el señor Rodrigo Ezequiel Dávila Caicedo, en su calidad de representante legal de la Corporación Reserva Campesina del Pulmón del Mundo y Ciudad Modelo de Paz del Putumayo, por cuanto carece del derecho de postulación para intervenir en este asunto.

Respecto de las aportadas por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas se decretan las siguientes:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda y la proposición de excepciones.

La diligencia se llevará a cabo el día 4 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

La reunión se realizará de forma presencial y el punto de encuentro será en las instalaciones del despacho en la fecha y hora señalada, con el fin que desde allí se inicie el desplazamiento al lugar en el que deban practicarse las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029daa131a6741ea1b896496cafd706059b146b67561d2bb18dc011c7dbeb51**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00793
Radicado	2020-00181
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Teresa de Jesús Escobar de Vargas – Adelayda Stella Vargas Escobar

Verificados los soportes allegados por la activa tendiente a acreditar la búsqueda de datos de la parte pasiva para realizar su notificación personal, no le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de marzo de 2021, aunado al hecho de que avizora el despacho, que con respecto a Adelayda Stella Vargas Escobar digitado su nombre en Google aparece una cuenta en Facebook, que puede corresponder a esta, por consiguiente infórmese a Adelayda Stella Vargas Escobar por Messenger sobre la existencia de la presente demanda con indicación del tipo de proceso, numero de radicado, las partes su identificación, y los canales de comunicación con el despacho (correo electrónico, celulares) y una vez cumplida con la actuación referida, apórtese las evidencias respectivas para proceder a su emplazamiento de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3925486e6eab89c0e3737bb9670d76b708594deb5bc7e87712dd0aa5c66b7bcb**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00790
Radicado	2020-00210
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Luz Marina Osorio Montoya

Verificados los soportes allegados por la activa tendiente a acreditar la búsqueda de datos de la parte pasiva para realizar su notificación personal, avizora el despacho que con el nombre e identificación de la demandada en el RUES aparece una matrícula mercantil de persona natural en estado cancelada, sin embargo, esta puede contener datos como la última dirección conocida de la ejecutada; por lo tanto, requiérase a la activa para que complemente la búsqueda de datos de Luz Marina Osorio Montoya en la información registrada en la matrícula mercantil No. 9897 y aporte las evidencias de búsqueda respectivas y si esta resulta infructuosa proceder a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde6ffdeb98a300a130dc7fa66b90697e22869c2029a4e593b59bf377282f0cb**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 5 de abril de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de recurso de reposición. Giovana Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL

**MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00695
Radicado	2020-00298
Proceso	Proceso Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)
Demandante (s)	Armundo González Cuitiva – Amparo Omaira López Enríquez
Demandado (s)	Emir Hugo Rodríguez Liévano

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el representante judicial del demandado en contra del auto notificado por estados del 9 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió negar el decreto de la nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. En subsidio presenta recurso de apelación.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por el apoderado judicial del demandado, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho en sus argumentos para no declarar la nulidad, toda vez que no hay certeza, que se haya puesto en conocimiento del demandado del auto admisorio de la demanda o la demanda misma mediante la citación o el aviso de notificación, que puede que se haya realizado el registro del proceso en Registro Nacional de Personas Emplazadas-RNPE-, pero que al realizar una consulta pública por el nombre y apellidos o por la cédula del demandado o por el proceso no arroja ningún resultado, por lo que el emplazamiento no sólo no se surtió en legal forma, sino que prácticamente no existió así se haya realizado el registro en el RNPE, pues no permite al ciudadano que sepa o conozca que está siendo requerido, siendo esta la finalidad del emplazamiento, en contravía con los principios de defensa y contradicción del ciudadano demandado, principios inherentes a la garantía del debido proceso. Refiere que, con respecto a la fecha de la consulta en el RNPE, se desconoce cuáles son los requisitos a que se refiere esta operadora judicial y solicita se aclare cuáles son los términos normativos no cumplidos por el video de consulta.

En consideración a los argumentos presentados, solicita modificar la decisión reponer el auto y declarar la nulidad y en caso contrario, interpone como subsidiario el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, se guarda silencio frente al mismo.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo consignado en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al negar la nulidad incoada por la parte demandada, al considerar que no se dan los presupuestos para ello.

El artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, señala la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por la parte actora, una citación para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo tipifica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica; y el artículo 293 por su parte, consagra que cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde el demandado deba ser notificado personalmente se procederá al emplazamiento.

En el caso bajo estudio, debemos rememorar que el demandante en el escrito introductorio de la demanda señaló como dirección para efectos de notificación personal del señor Emir Hugo Rodríguez Liévano, **en el barrio Bolívar, carrera 8 No. 11 –72 diagonal al colegio nacional Pío XII**, misma que no fue objetada y por el contrario se encuentra ampliamente reconocida en el trámite procesal, por el mismo demandado en la diligencia en la cual se dictó sentencia (Minuto 24:24 del audio visto en el numeral 38 del expediente *one drive* del despacho), al igual que fue confirmado por Diego Rolando Botina quien se encontraba en el lugar donde se llevó a cabo el deslinde y amojonamiento como arrendatario del establecimiento de comercio denominado ALDECOR (Minuto 3:15 a 3:30 del audio visto en el numeral 38 del expediente *one drive* del despacho); así mismo cabe mencionar que la actuación adelantada por la activa tendiente a la notificación del aquí demandado en un primer momento **fue entregada con éxito**, como se puede constatar con la consulta de la guía No. **700049206576** en el siguiente enlace <https://www.interrapidísimo.com/rastrea-tu-envio/>; no obstante, debido a que la citación no se surtió en debida forma, fue necesario realizarla nuevamente, pero pese a remitirse a la misma dirección, fue devuelta por motivo de **“No reside/ cambio de domicilio”** (según el rastreo de envío de la guía No. **700051095102**), por lo cual al no ser procedente la notificación por aviso, el juzgado requirió a la activa para que previo al emplazamiento se adelantara la búsqueda de datos de ubicación del demandado, y resultado de ello, aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural No. 8837 (estado cancelada), donde figura como dirección de notificación la **calle 8 No. 11 –72 municipio de Mocoa**; y si bien se intentó por tercera vez agotar la citación el resultado fue negativo por motivo de **“No reside/ cambio de domicilio”** (constancia de entrega de la guía No. **700052532270**), en virtud de lo cual se procedió a ordenar su emplazamiento. Ahora con relación a la falta de prueba de lo entregado en las citaciones, se acota que estas fueron devueltas por la causal de **“No reside/ cambio de domicilio”**, por lo que no es necesario

aportarlas cotejadas y selladas por la empresa de correo, pues la norma procesal solo lo exige para los eventos en que la entrega es exitosa.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

El recurrente, dirige su disenso en que el emplazamiento no fue realizado en debida forma, al hecho que al realizar una consulta pública por el nombre y apellidos o por la cédula del demandado o por el proceso no arroja ningún resultado, por lo que el emplazamiento prácticamente no existió así se haya realizado el registro en el RNPE, al respecto, es importante precisar que, al digitar los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contrario a lo manifestado por la pasiva, si se logra constatar la inscripción del emplazamiento, más no permite tener acceso a la información contenida en el registro, pese a ello, en la parte superior se observa una advertencia que dice *“Se visualizan proceso (s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”*.

Por otra parte, el artículo 136 numeral 4 del C.G.P., sobre el saneamiento de la nulidad, dispone:

“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Sobre la finalidad y el debido proceso, no se debe perder de vista que, con respecto al primer criterio, el emplazamiento tiene dos finalidades: **i)** que la persona a emplazar conozca de su llamamiento y concurra si así lo considera pertinente al despacho que lo requiere, y **ii)** que en caso de su no concurrencia sea representada por un profesional del derecho, mediante la designación de curador *ad- litem*.

Frente al primer ítem, **i)** que la persona a emplazar conozca de su llamamiento y concurra si así lo considera pertinente al despacho que lo requiere; el demandado manifestó en la solicitud de nulidad que la consulta la realizó el 9 de diciembre de 2021, cuando la publicación, según la constancia secretarial data del 20 de mayo de 2020, por consiguiente tal como se dijo en el auto recurrido y del cual pide su aclaración en el reparo concreto (8) del recurso, la consulta efectuada por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en otras palabras resulta extemporánea para efectos de comparecencia en atención a los términos de que habla el artículo 108 inciso 6 del C.G.P., esto es de quince (15) días siguientes al 20 de mayo de 2020, fecha de publicación de la información por el despacho. De tal manera que el término se cumplió a cabalidad sin que se logre su concurrencia no por error del juzgado si no por decisión propia del demandado.

En cuanto al segundo ítem, **ii)** que en caso de su no concurrencia sea representada por un profesional del derecho, mediante la designación de curador *ad- litem*; como se dijo en precedencia ante la imposibilidad de adelantar la notificación por aviso, se procedió a su emplazamiento y a nombrar al abogado Guillermo Sandoval Medina, como curador *ad- litem* del emplazado quien asumió su representación judicial.

Expuestos los argumentos sobre la finalidad del emplazamiento, el otro tópico y que cobra gran relevancia, es determinar si para el caso que nos ocupa se violó el derecho de defensa del demandado, valga señalar que las actuaciones tendientes a la notificación de quien ocupa el extremo del contradictorio por pasiva, se dieron conforme a las normas procesales que rigen la materia de conformidad con los artículos 291, 108 y 293 del C.G.P., donde el demandante dirigió más de una comunicación de citación a la dirección correspondiente, en cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, con el propósito de garantizar su comparecencia, las cuales fueron devueltas por motivo de “**No reside/ cambio de domicilio**”, información que contrasta con lo acontecido en la fecha y el lugar de realización de la diligencia de deslinde y amojonamiento, donde el señor Emir Hugo Rodríguez Liévano, irrumpió al momento de fijación de los mojones de alinderamiento y en su intervención confirmó que dicho sitio correspondía a su domicilio, como también afirmó que el actor le había dicho que se presentara con su abogado quien que en esa oportunidad le hizo entrega de un paquete y lo insto para acudir al palacio de justicia, pero que en razón a la pandemia según su dicho, no fue atendido (minuto 16:56 al 17:02 del audio visto en el numeral 38 del expediente *one drive* del despacho), bajo estas consideraciones queda sentado que efectivamente el demandado conocía de la demanda, pero que no hizo nada para tratar de comparecer al juicio con las garantías que le son propias, y así lograr el derecho que busca en esta oportunidad, de tal manera que el proceso no fue adelantado a sus espaldas o con trabas que le impidieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Analizadas en conjunto las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte pasiva para solicitar nulidad por indebido emplazamiento para la notificación del auto admisorio, pues sí en gracia de discusión se aceptara que existió un vicio en este, como puede ser la falta de visualización de los datos ingresados en el Registro Nacional de Personas emplazadas al momento de su consulta, lo cierto es que al no efectuarse dentro del término que tenía el demandado para su comparecencia su finalidad no fue trasgredida y la nulidad alegada de acuerdo a la norma trascrita resultaría saneada, más aún cuando en el recurso incoado no se alega la falta de conocimiento de la demanda o de la providencia a notificar, ni que la dirección de notificación no correspondiera a la utilizada por su mandante, si no que la inconformidad tiene su génesis en la falta de visualización de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, por lo que al no evidenciarse la vulnerarse derecho alguno habrá de confirmarse la providencia atacada y negarse el recurso de reposición.

En este escenario, como quiera que se interpone en subsidio recurso de apelación, al considerarse procedente de conformidad con el artículo 320 numeral 6 del C.G.P., se concede el recurso deprecado en el efecto suspensivo para que conozca el superior funcional a quien se remitirá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto impugnado fechado del 8 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio 0276 del 8 de marzo de 2022, a través del cual se negó la solicitud de nulidad.

TERCERO.- Por conducto de la secretaria, remítase el presente proceso al centro de servicios judiciales de Mocoa, para que se reparta al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, con el fin de que resuelva en lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d6dc1e9f45fee58d34b81f35f339a43a3bfa88471b2cdd0981beb42f7c9868**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 5 abril de 2022, pasa el presente asunto al despacho con el objetivo de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	00795
Radicado	2021-00430
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandada (s)	Álvaro William Hurtado López - Yolima Hurtado López

En efecto como lo anotó el apoderado judicial de la ejecutante, las excepciones propuestas por la señora Yolima Hurtado López fueron presentadas de manera extemporánea por cuanto la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago fue del 23 de febrero de 2022 y el correo mediante el cual propuso las excepciones es del 15 de marzo de 2022, sin embargo, las propuestas por el señor Álvaro William Hurtado López, fueron presentadas de manera oportuna y en consecuencia, conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 ibídem y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y el traslado mediante el cual describió las excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de:

Álvaro William Hurtado López.
Yolima Hurtado López.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora Zuleima Paola Martínez García.

Solicitadas por la parte demandada:**Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de:

Álvaro William Hurtado López.
Yolima Hurtado López.

La denominada “petición especial”

No se decreta la denominada “Petición Especial”, toda vez no hay prueba siquiera sumaria de que la petición a la que hacen referencia hubiera tratado de ser radicada ante la ejecutante o de la relación que esta tenga con la empresa Maquinagro.

De oficio:

Se decreta el testimonio de la señora Maria Fernanda Carlosama, quien deberá comparecer por conducto de los ejecutados, quienes deberán compartirle el enlace de acceso a la audiencia y en caso de requerir boletas de citación, deberá solicitarlas a la secretaria del despacho en un término no mayor a cinco (5) días de la realización de la audiencia.

La diligencia se llevará a cabo el día 28 de julio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14885135>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52da22c2565d9bc23518bcf53029f9060a0e8ef3a20e7a81f0b5e45493a11bb**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 abril de 2022, pasa el presente asunto al despacho con el objetivo de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	00796
Radicado	2021-00434
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandada (s)	Álvaro William Hurtado López - Elizabeth Méndez González

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 ibídem y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y el traslado mediante el cual describió las excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de:

Álvaro William Hurtado López.
Elizabeth Méndez González.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora Zuleima Paola Martínez García.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de:

Álvaro William Hurtado López.
Elizabeth Méndez González.

La denominada “petición especial”

No se decreta la denominada “Petición Especial”, toda vez no hay prueba siquiera sumaria de que la petición a la que hacen referencia hubiera tratado de ser radicada ante la ejecutante o de la relación que esta tenga con la empresa Maquinagro.

De oficio:

Se decreta el testimonio de la señora Maria Fernanda Carlosama, quien deberá comparecer por conducto de los ejecutados, quienes deberán compartirle el enlace de acceso a la audiencia y en caso de requerir boletas de citación, deberá solicitarlas a la secretaria del despacho en un término no mayor a cinco (5) días de la realización de la audiencia.

La diligencia se llevará a cabo el día 2 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14885732>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282ff8312a1b515f8372fd5b3d67b9520e511d778dda1ee836fd7538605f52ff**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de abril de 2022, pasa el presente asunto al despacho con el objetivo de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	00797
Radicado	2022 00087
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Leyda Estela Flórez Erazo
Demandada (s)	Germán Remigio Bravo

Previo a la fijación de fecha y hora para la audiencia ordenada en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. el despacho decreta la siguiente prueba pericial:

Se ordena a la parte ejecutante se sirva hacer llegar al despacho las letras de cambio vistas a folio 6 y siguientes, del expediente *pdf* visto en el *one drive* en el archivo No. 03, para lo cual se concede el término de cinco (5) días. Una vez recibido dichos documentos se decreta la prueba pericial con grafólogo forense adscrito al laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, con el fin de que sean resueltos los siguientes interrogantes:

1.- Si las firmas pertenecientes al señor "Germán Remigio Bravo" vistas en los siete (7) documentos denominados "letras de cambio", corresponden a la del señor Germán Remigio Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.416.

Para ello deberán analizarse las grafías del señor Germán Remigio Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.416, quien deberá entregar a la policía judicial documentos suscritos por él de los periodos que ellos le soliciten, para que en caso de que los tenga, puedan tenerse mayores bases de comparación.

Para la práctica de la prueba, deberá coordinarse por secretaría con la Policía Judicial de Mocoa, con el fin de realizar las tareas necesarias para llevar a buen término la tarea encomendada.

Por secretaría háganse las gestiones para solicitar la información pertinente sobre los requisitos para realizar la toma del dictado grafológico al señor Germán Remigio Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.416, la recepción de los títulos valores que contienen las firmas dubitadas y aquel que no las tenga; y los demás documentos que sean requeridos por la policía judicial, siguiendo la correspondiente cadena de custodia.

De la fecha que se fije como toma del dictado, deberá ser informado el despacho, para que por secretaría se le comunique a las partes y a sus apoderados a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa.

Una vez recibido el correspondiente informe, dese nueva cuenta para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8802baee38934c61106de36adf5932b0566b633ac1ca6c4a5b8b3d66f53abe**

Documento generado en 15/06/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>